



*Ministerio Público de la Nación*

Juz. 6 - Sec. 11 – Sala B N° 94360/2001/1 (FG 131603)

**"Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio"**

Excma. Cámara:

I. Vienen las presentes actuaciones a fin de notificarme del auto de fecha 29/6/2017, conforme a lo requerido por la a quo a fs. 2012 y lo dispuesto por V.E. a fs. 2014.

En relación a lo señalado por el Tribunal a fs. 2020, destaco que -tal como lo expusiera la suscripta a fs. 2019- resultaba procedente la remisión del expediente a los fines de hacer saber lo expresado por la a quo a fs. 2011/2012 y practicar, en debida forma (conforme a lo previsto en el art. 135 CPCCN), la correspondiente notificación ordenada por el propio Tribunal de Cámara a fs. 2014.

Ello sin perjuicio de considerar que V.E. resolvió con fecha 15 de junio de 2017 remitir las actuaciones a primera instancia sin notificar a esta Fiscalía, siendo ésta la oportunidad por medio de la cual me anoticio de dicha remisión.

**II. Ofrece prueba pericial contable**

A los fines de que V.S. resuelva las medidas requeridas y las ineficacias denunciadas en los dictámenes obrantes a fs.1745/1788 y fs.1823/1844, en uso de la facultad requirente que me asiste en mi rol constitucional de Fiscal (art. 120 CN y arts. 1 y 31 de la ley 27.148), entiendo necesaria la producción de una prueba pericial contable.

Previo debo aclarar que el art. 31 inc b) de la ley 27.148 otorga amplias atribuciones a los fiscales no penales para peticionar en las causas en trámite en los conflictos donde estén involucrados los intereses a su cargo y, en el inciso c, prevé expresamente que pueden realizar cualquier petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El pedido de medidas de prueba resulta temporáneo por ser ésta la primera oportunidad procesal que tiene esta Fiscalía ante la actuación de la juez de grado (luego de que el Superior le remitiera la causa a fin de que resolviera las cuestiones por la suscripta expuestas en dictamen de fs.1846) atento a la notificación del auto de fecha 29/6/17. Reitero que la devolución de las actuaciones a la anterior instancia para la consideración de las medidas solicitadas por esta Fiscalía no me fue notificada al decidirse dicha remisión, sino recién con la recepción del expediente en mi público despacho con fecha 11/7/17.

Lo expuesto sin perjuicio que, la oportunidad y el modo del ejercicio de las facultades previstas para el Ministerio Público Fiscal corresponden a la esfera de su autonomía funcional y, no podrían resultar limitada por los jueces, puesto que ello atentaría contra la autonomía y la independencia de ese organismo previstas en el art. 120 CN. Tal como lo ha dicho la Corte Suprema, los fiscales ejercen sus funciones sin sujeción a otros poderes del Estado, incluido el Poder Judicial (Fallos: 327-5863, Quiroga y 335:2644, Torres), careciendo los jueces de atribuciones para suplir a los



*Ministerio Público de la Nación*

fiscales en la determinación de los asuntos que requieren su intervención y en la modalidad de su actuación (Fallos: 315- 2255, Lamparter).

Por otro lado atento a la actuación contradictoria de la sindicatura controlante denunciada en mis dictámenes de fs. 1823/1844 y 1745/1788 de estos autos (que por un lado manifiesta a fs 1990 que “la totalidad de los gastos comprendidos en los informes presentados a partir de la autorización otorgada para el retiro de importes de la cuenta del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, mediante transferencias a la cuenta de la concursada abierta en el Banco Francés, corresponden a gastos propios del giro y costumbre de la deudora”, y por otro afirma a fs. 253 del expediente nro, 94360/2001/23 y fs. 469vta./470 expediente nro. 9430/2001/4 la existencia de escasa o nula actividad por parte de la concursada) y ante el eventual conflicto de intereses de los patrocinantes de la sindicatura general (cuestión destacada en mi dictamen de fecha 2/6/17 presentado en los autos principales); a que dichos funcionarios se encuentran imputados por el fiscal interviniente en la causa penal N° 1.604/2017 “Aguad, Oscar; Macri Mauricio y otro s/ incumplim. de autor. y vio. Deb. Func. Publ. (art. 249) por su actuación en autos; y finalmente de acuerdo a lo manifestara la propia magistrada, a fin de velar por la certidumbre de los hechos, considero necesaria una pericial contable a cargo de un perito contador sorteado de oficio por el juzgado.

En tal sentido solicito se disponga practicar prueba pericial contable en los libros de la concursada y de sus controlantes, Sideco Argentina

S.A. y Socma Americana S.A., a fin de que el perito contador se expida sobre los siguientes puntos:

1.- Si los fondos retirados por la concursada en autos a partir del 14.03.2016 fueron utilizados para gastos correspondientes al giro ordinario de la misma indicando, en su caso, la registración contable respectiva y agregando la documentación respaldatoria correspondiente.

2.- En qué consiste el giro actual de la concursada, indicando los ingresos y egresos consecuencia del mismo y acompañando los correspondientes balances y documentación respaldatoria de sus dichos.

3.- Si la concursada percibió Bonos del Ministerio de Trabajo antes y/o después del dictado de la resolución del 14.03.2016 que autorizara su percepción y, en caso afirmativo, solicito se indique de qué modo lo hizo, en qué oportunidad y por qué importe, si fueron liquidados, si se encuentra registrado su ingreso y cuál fue su destino, agregándose la documentación respaldatoria correspondiente.

4.- Si los "aportes propios" mencionados en el escrito de la concursada de fs. 1794 (del 12.05.2017) con los cuales habrían decidido "solventar el giro normal de la empresa", fueron efectivamente realizados y, en su caso, si los mismos se hicieron a través de aportes de capital o préstamos a la concursada, desde qué fecha/s, de qué modo y cuál fue su destino. En el caso de aportes de capital solicito indique si se han efectuado a través de un aumento de capital o a cuenta de futuros aumentos, si se ha celebrado la respectiva asamblea para su tratamiento y aprobación y si se ha inscripto la decisión ante la autoridad de



*Ministerio Público de la Nación*

contralor. Si se hubiera tratado de préstamos solicito se aclare cuáles han sido las condiciones pactadas en cuanto a plazo y tasa de interés y si los mismos han sido restituidos. Solicito se acompañe la respectiva documentación respaldatoria.

5.- Si dichos aportes o préstamos guardan relación con los gastos de giro de la concursada. Si se encuentran asentados en los balances correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016 de las controlantes y de la concursada. Se acompañe copia de los mismos.

6.- Todo otro dato de interés para la litis y/o para la dilucidación de las cuestiones planteadas por esta fiscalía.

Asimismo y compulsando los libros de la concursada solicito se dictamine sobre los siguientes puntos:

1.- Si por las acciones de la sociedad uruguaya Neficor S.A. (sociedad ésta accionista de Chery Mercosur S.A.) la concursada ha obtenido alguna utilidad a partir de la fecha de adquisición de dichas acciones (28/9/2007). En caso afirmativo, solicito informe el destino de las referidas utilidades acompañando la pertinente justificación documental.

2.- Todo otro datos de interés para la litis y/o para la dilucidación de las cuestiones planteadas por esta fiscalía.

A los fines de la producción de dicha prueba designo como consultor técnico a la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI) con domicilio en Perú N° 143, piso 13

(C1067AAC) CABA – Argentina, tel. 4344-2711, 4344-2710 y 3754-2990, a quien deberá notificársele fecha, hora y lugar de la pericia.

### III. Solicita se resuelva

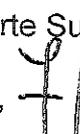
Con el resultado de la prueba ofrecida solicito a V.S. se provean los pedidos formulados a fs. 1828/1844 en torno a la declaración de ineficacia de los pagos realizados a Sideco Americana S.A. y de la compraventa de acciones de Neficor S.A., la devolución de pagos no justificados y además la adopción de las medidas previstas por el art. 17 LCQ.

### IV. Remisión.

Se remite copia certificada del presente y de la resolución de fecha 29/6/2017 a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y al fiscal y juez interviniente en el proceso ya iniciado en sede penal, a los fines que actúen conforme estimen corresponder.

### V. Mantiene caso federal.

Para el caso que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones de orden público involucradas que se han expuesto, vinculadas al debido proceso, la violación de la cosa juzgada y del principio de preclusión y la afectación del derecho de propiedad de los acreedores o que se dicte resolución contraria a las normas de orden público que establece Ley N° 24.522 y le ley 27.148, desde ya mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires,  de agosto de 2017.

FISCALIA GENERAL  
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE  
LA CAMARA COMERCIAL

PROTGCOLO 150874 B